

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00195.00

EJECUTANTE: SILVIA MILENA NOVOA ALDANA

EJECUTADO: Municipio de El Roble- Concejo Municipal de El Roble

Procede el despacho a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora SILVIA MILENA NOVOA ALDANA a través de apoderado judicial, contra el Municipio de El Roble- Concejo Municipal de El Roble, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago contra el Municipio de El Roble- Concejo Municipal de El Roble. Para ello aduce como título ejecutivo copias auténticas con constancia de que prestan mérito ejecutivo y de ejecutoria de la sentencia de fecha 23 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Sincelejo.

El art. 297 numeral 1 del CPACA. Dispone que para los efectos previstos en esa normatividad, constituyen título ejecutivo “*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

Respecto a la competencia del juez que dicta la sentencia para conocer de su ejecución, determina el artículo 298 el procedimiento que habrá de seguirse ante el juez que la profiere así:

“*En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato*”.

Entonces, el título ejecutivo que se aduce en el sub-lite, viene proferido por un juzgado de desgongestión que fue suprimido, por ello, resulta procedente avocar su conocimiento; de otra parte el contenido de la sentencia da cuenta de la existencia de una obligación a cargo del municipio de El Roble- Concejo Municipal de El Roble y a favor de la señora Silvia Milena Novoa Aldana, la cual consiste en el reconocimiento y pago de maneja conjunta las cesantías desde el año 2004 hasta el año 2007. Así como, de manera separada la sanción moratoria prevista en el art. 99 de la ley 50 de 1990, así al Municipio de El Roble se condenò a pagar la causada por las cesantías del año 2005 y 2006 desde el día 15 de febrero de 2006, y al Concejo Municipal de El Roble la causada por el no pago de las cesantías del año 2007 desde el 12 de septiembre de 2008, consistente en un día de salario por cada día de retardo, hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías¹.

El apoderado judicial del actor, allega liquidación de la condena impuesta en la sentencia en mención, por la suma total a la fecha de:\$133.370.825,91 correspondiente a cesantías 2004 \$605.148,61, cesantías 2005: \$615.043,85, cesantías 2006: \$629.545,42, cesantías 2007:\$640.471,37, sanción moratoria: \$130.880.617.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. *Las condiciones formales* buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de

¹ Ver numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la sentencia de fecha 23 de octubre de 2014.

costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. A su vez, *las condiciones de fondo*, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.²

En ese orden, revisado el expediente se observa que los documentos aportados por el ejecutante integran el título ejecutivo, sin embargo, como quiera que se trata de una condena en concreto, se debió ajustar a los parámetros allí expuestos, en primer lugar, se trata de condenas separadas la de la sanción moratoria a los entes demandados, y así debió calcularse y presentarse en las pretensiones de la demanda ejecutiva; en segundo lugar, en el proceso ejecutivo no media pruebas de los salarios de los años 2005, 2006, 2007 y factores salariales, que deben tenerse en cuenta a efectos de contabilizar la cesantía, ni el salario para efectos de calcular la sanción moratoria, por ello no resulta determinable la cuantía, siendo un requisito de fondo para librar mandamiento de pago por la suma presentada. Además, no sobre advertir que para la liquidación de la sanción moratoria no debe acumularse doblemente los días de sanción de los años siguientes a la fecha en que empieza a contarse ésta, la cual se causa desde el 15 de febrero de cada año, hasta la siguiente anualidad, y así sucesivamente hasta que se realice el pago; más el ejecutante, en este caso la liquidó sin ajustarse a la normatividad pertinente, acumulando la sanción moratoria con más de 1 día de salario para el mismo periodo.

De igual forma, se precisa que la liquidación de la sentencia, acápíte de sanción moratoria no está bien liquidada, toda vez que se incluyó la indexación, lo cual por ser una sanción no es dable indexar el salario base, atendiendo la Sentencia de la Corte Constitucional C- 448 de 1996, la cual se transcribirá en lo pertinente, un fragmento referido a la sanción establecida en la ley 244 de 1995, que para el efecto resulta aplicable atendiendo a que se trata de la indexación de una sanción moratoria, como lo es la de la ley 50 de 1990.

“(...) la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. Así, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario ‘un día de salario por cada día de retardo’, sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia. Por ello la Corte considera que las dos figuras

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

juridicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. Pero son diversas, pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella." (Destaca la Sala)

Así las cosas, se negará la solicitud de librar mandamiento de pago, por cuanto a que la suma a pagar no se determinó conforme a lo condenado en la sentencia objeto de ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1 - Niéguese el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, de conformidad con la motivación.
- 2 - Ordénase la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.
- 3 - Reconocer personería al doctor EDUARDO VERGARA RUIZ, como apoderado de la ejecutante, en los términos del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

